



Exp N.º 024 del 9 de febrero de 2026  
Infracción

AUTO N.º

0110- - - - 17 FEB 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 7 de febrero de 2026, se indicó lo siguiente: *“El día 07 de febrero de 2026, se realizó atención a llamada telefónica por parte de la Armada Nacional por incautación de material forestal maderable, el cual fue hallado durante labores de registro y control en la zona de Chinulito – Toluviejo, en las coordenadas 9°34,40'33" N -75°24'27.41" W. Las especies incautadas corresponden a Tabebuia rosea de nombre común Roble y Cedrela odorata de nombre común Cedro, los cuales se encontraban en estado de bloques en buenas condiciones fitosanitarias, con un volumen de 4,28 m³ en total. El material forestal de nombre común Cedro (Cedrela odorata) se encuentra vedada bajo la Resolución 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE. Según manifiesta la Armada Nacional el material vegetal fue hallado en horario de las 6:00 am del día 7 de febrero de 2026. El material vegetal queda a disposición de CARSUCRE en el centro de atención y valoración de flora, ubicado en el corregimiento de Mata de Caña, municipio de Sampués-Sucre. El material vegetal de nombre común Roble es considerada una especie de madera especial según la Resolución 0617 de 2015, expedida por CARSUCRE.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213478.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 024 del 9 de febrero de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0110 - - 17 FEB 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

Que, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

*“Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)”*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993.”*

Exp N.º 024 del 9 de febrero de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0110- - - -  
17 FEB 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

*la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”*

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, el parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que, con relación a las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009: *“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.”*

Que, el artículo 38 de la misma Ley, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que, analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 3,1 m³ de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), transformada en bloque, y 1,1 m³ de madera de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), transformada en bloque.

Que, con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos: *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará”*

Exp N.º 024 del 9 de febrero de 2026  
Infracción

0110 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

17 FEB 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

*una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de aprehensión preventiva del producto forestal maderable consistente en 3,1 m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), transformada en bloque, y 1,1 m<sup>3</sup> de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), transformada en bloque, la cual fue objeto de incautación por parte de la Armada de Colombia, el 7 de febrero de 2026, en la zona de Chinulito – Tolviejo, coordenadas 9°34,40'33" N -75°24'27.41" W, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio con asunto puesta a disposición de la Armada de Colombia.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213478.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

**ARTÍCULO TERCERO:** Abrir indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por el aprovechamiento forestal de 3,1 m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), transformada en bloque, y 1,1 m<sup>3</sup> de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), transformada en bloque, la cual fue objeto de incautación por parte de la Armada de Colombia, el 7 de febrero de 2026, en la zona de Chinulito – Tolviejo, coordenadas 9°34,40'33" N -75°24'27.41" W, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Exp N.º 024 del 9 de febrero de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0110 - -

17 FEB 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la práctica de la siguiente diligencia:

- **SOLICÍTESELE** a la **ARMADA DE COLOMBIA**, se sirva identificar e individualizar al (los) responsable (s) por el aprovechamiento forestal de 3,1 m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), transformada en bloque, y 1,1 m<sup>3</sup> de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), transformada en bloque, la cual fue objeto de incautación por parte de la Armada de Colombia, el 7 de febrero de 2026, en la zona de Chinulito – Toluviejo, coordenadas 9°34,40'33" N - 75°24'27.41" W, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. E-mail: cp.a.bim14@armada.mil.co.

**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar lo dispuesto en este acto administrativo a través de la página web de la Corporación [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

|          | Nombre                   | Cargo                         | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó | María Arrieta Núñez      | Contratista                   |       |
| Revisó   | Laura Benavides González | Secretaría General - CARSUCRE |       |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

